

PROYECTO DE LEY CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

**Presentado a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados
de la Asamblea Plurinacional de Bolivia por:**

ADESPROC LIBERTAD

Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de Bolivia (APDHB)

Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de La Paz (APDHLP)

Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo

CEDEAFROB

Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza

Comunidad de Derechos Humanos

Red Contra el Racismo, la Discriminación y la Impunidad

Con el apoyo técnico de:

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Defensoría del Pueblo

La Paz, mayo de 2010

PROYECTO DE LEY CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN BOLIVIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La discriminación como trato diferenciado que busca un resultado desfavorable a personas o grupos a causa de prejuicios, generalmente por pertenecer a una categoría social distinta, sea de raza, orientación sexual, religión, rango socioeconómico, edad, discapacidad u otros es una de las peores formas de vulneración de derechos.

Dentro de ella, el concepto de raza fue desarrollado como una construcción social basada en prejuicios que distorsionan ideas sobre diferencias humanas y comportamientos que fue utilizada para asignar a algunos grupos un estatus inferior y a otros un estatus superior que les dio acceso al privilegio, al poder y a la riqueza; esta visión de mundo o ideología devino en estrategia para dividir, jerarquizar y controlar a la gente y fue utilizada por poderes coloniales en todo el mundo, y Bolivia no fue la excepción¹.

Por ello la lucha contra la discriminación y el racismo partió por lograr el reconocimiento de derechos iguales para todas las personas que se extiende en toda la historia de humanidad, pero en los hechos aún continúa siendo un ideal que exige por parte de los Estados acciones concretas que permitan alcanzarla, así como el prevenir y erradicar el racismo y la discriminación como prácticas y conductas que persisten en el mundo y que atentan contra la dignidad humana entendida como al valor esencial e intransferible de todo ser humano, independientemente de su condición social o económica, raza, religión, edad, sexo, etc.

La dignidad humana en consecuencia, constituye la base de todos los derechos, por ello que su referencia se inscribe en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales y demás tratados de derechos humanos, de los que el Estado Plurinacional de Bolivia es parte.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. [...]

Art. 2.-1º Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2º

¹ Defensoría del Pueblo y Universidad Cordillera. Observando el Racismo N°12. Racismo y regionalismo en el proceso constituyente. La Paz, enero 2008.

Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Art. 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Convención Internacional Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

-Parte I

Art. 1.- 1º En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida política.

Art. 3.- Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Art. 4.- Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretenden justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tal efecto, contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan a la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Convención sobre toda Forma de Discriminación Contra la Mujer

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Art. 1.- Obligación de respetar los derechos:

1º Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2º Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Art. 12.- Libertad de conciencia y de religión:

1º Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión, sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su profesión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Para comprender la problemática del racismo, la discriminación y la intolerancia en Bolivia, es necesario analizar el proceso histórico colonial originalmente ligado a fenómenos de conquista y de esclavitud, en que las poblaciones indígenas, que no son exterminadas, pasan a formar parte, primero, del Estado colonizador y, después, del Estado que adquiere una independencia formal. Los pueblos indígenas y minorías colonizados por el Estado-nación sufren condiciones semejantes a las que caracterizan al colonialismo y el neocolonialismo a nivel internacional: se encuentran en situación de desigualdad frente a las elites de las etnias dominantes y de las clases que las integran; su administración y responsabilidad jurídico-política conciernen a las etnias dominantes, a las burguesías y oligarquías del gobierno central o a los aliados y subordinados del mismo; sus habitantes no participan en los más altos cargos políticos y militares del gobierno central, salvo en condición de "asimilados"; los derechos de sus habitantes y su situación económica, política, social y cultural son regulados e impuestos por el gobierno central; ideologías como las del capitalismo y el individualismo se instalan como mejores y se ignoran las tradiciones, creencias,

prácticas de gobernar de los pueblos originarios como opciones viables en el Estado; en general, los colonizados en el interior de un Estado-nación pertenecen a una “raza” y una “cultura” distinta a la que domina en el gobierno nacional, que es considerada “inferior”².

Poblaciones afrodescendientes también fueron traídas a Bolivia en el marco de la colonización para ser utilizadas como mano de obra, primero en las minas de Potosí y después en haciendas. Para asegurar su sometimiento y destruir sus sistemas organizacionales y de toma de decisión, se mezclaron etnias de afro descendientes, antes de traerles a Bolivia.

La discriminación también llega a otros sectores de la población tales como las mujeres fruto de las estructuras patriarcales y machistas que tienen sus principales manifestaciones en la violencia hacia las mujeres, su exclusión de la vida política y los obstáculos para el acceso a la educación y el trabajo en las mismas condiciones que los hombres, frente a los cuales se fortalece un movimiento de mujeres que logra importantes los últimos 20 años importantes resultados.

Otros sectores como las personas con capacidades distintas, adultos mayores y las diversidades sexuales y genéricas entre otros también son objeto de discriminación traducida principalmente en diversas formas de maltrato y exclusión.

En ese contexto, se desarrollan procesos históricos de discriminación y racismo que se permean en todas las esferas de la sociedad boliviana, es decir en el ámbito jurídico, económico, político, social, cultural, lo que finalmente acaba por “naturalizar” el racismo en las prácticas y vida cotidiana del boliviano, al extremo de que es asumido por “los que discriminan y por los discriminados” como un hecho y no como un problema.

Sin embargo, a partir del 2006 con la elección y asunción al poder del primer presidente indígena a la cabeza del Estado boliviano y el inicio del proceso denominado “revolución democrática y cultural”, se ha puesto en evidencia la existencia de más de un “proyecto de nación” en Bolivia. La pugna entre éstos distintos “proyectos de nación”, generó un proceso de exacerbación del racismo, en varios puntos del país; la masacre de El Porvenir el 11 de septiembre en Pando³ y el acto de humillación perpetrado en contra de personas llegadas de zonas rurales a Sucre el 24 de mayo⁴, ambas en 2008, nos muestran, en corto tiempo, lo rápido

² Pablo Gonzales Casanova Colonialismo interno. Una redefinición <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/libros/campus/marxis/P4C2Casanova.pdf>

³ El 11 de septiembre de 2008, el paso de un grupo de campesinos e indígenas que se dirigían a una reunión en la ciudad de Cobija fue interrumpido en las inmediaciones de la localidad de El Porvenir por funcionarios y seguidores de la Prefectura de Pando, así como por miembros del Comité Cívico. Se produjeron incidentes violentos que dejaron al menos 11 muertos y alrededor de 50 heridos. Nueve de las víctimas eran campesinos indígenas y normalistas, y dos, seguidores de la Prefectura. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Bolivia (A/HRC/10/31/Add.2)

⁴ El 24 de mayo de 2008, en Sucre estallaron violentos incidentes, luego de que grupos de jóvenes y un número de seguidores de la oposición pretendieron evitar la visita del Presidente Morales a la ciudad para participar en la conmemoración de la efeméride departamental. También se dieron enfrentamientos con la policía y las fuerzas armadas que habían sido desplegadas para asegurar la llegada del Jefe del Estado. Algunos indígenas simpatizantes del Gobierno fueron capturados, insultados, pateados, apaleados, humillados y forzados a arrodillarse en la plaza principal. Más de 30 indígenas y campesinos fueron heridos ese día. Todos estos

que una sociedad puede transitar entre el escarmiento y castigo a las personas que transgreden los posicionamientos sociales, políticos y culturales de inferioridad que les fueron asignados históricamente dentro de un sistema de dominación específico, a la eliminación física de esas personas como “otros” ajenos y a la vez contruidos como enemigos internos de la nación⁵. Sin embargo, el análisis más profundo de cada uno de estos casos nos remite nuevamente a procesos históricos de discriminación y racismo internalizados profundamente en la memoria y la práctica de las y los bolivianos, lo que nos muestra nuevamente la magnitud de los desafíos y la profundidad de las contradicciones históricas, sociales, culturales y políticas que se encuentran en el trasfondo de la lucha contra el racismo y la discriminación en Bolivia.

En este contexto, durante los últimos años el Estado boliviano a dado pasos concretos para eliminar prácticas e ideologías discriminatorias prevalentes, tales como la aprobación, en enero de 2009, de la Constitución Política del Estado, la misma que establece como un valor fundamental del Estado boliviano a la igualdad⁶, prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona⁷.

Por otra parte, el Estado boliviano: a) crea, en febrero de 2009, el Viceministerio de Descolonización y la Dirección General de Lucha contra el Racismo y la Discriminación, con competencia para desarrollar políticas para la prevención y erradicación de toda forma de discriminación, racismo, xenofobia y de intolerancia cultural y el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades con la atribución de Formular, dirigir y concertar, políticas, normas, planes, programas y proyectos que promuevan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, de niños, niñas, adolescentes, juventud, personas adultas mayores y personas con discapacidad, b) aprueba el Plan Nacional de Derechos Humanos 2009 – 2013⁸ que prevé acciones concretas para promover el derecho a la no discriminación, tales como definir una política pública y normativa adecuada para combatir el racismo y la discriminación, y en diciembre de 2009, posesiona al Consejo Nacional de Derechos Humanos - responsable de la ejecución del Plan Nacional de Derechos Humanos- integrado por representantes de entidades estatales, ONG´s, sociedad civil y organizaciones indígenas, c) Mediante Decreto Supremo 131 declara al 24 de mayo como el Día Nacional de la Lucha contra la Discriminación Racial, como parte de los esfuerzos

vejámenes tuvieron un serio trasfondo racista. Los agresores, principalmente miembros de la oposición política, actuaron con total impunidad. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Bolivia (A/HRC/10/31/Add.2)

⁵ Defensoría del Pueblo y Universidad Cordillera. Observando el Racismo N°13. Racismo y regionalismo en el proceso autonómico. La Paz, marzo 2009.

⁶ Constitución Política del Estado, artículo 8.II.

⁷ Constitución Política del Estado, artículo 14.II.

⁸ El Plan Nacional de Derechos Humanos fue adoptado mediante Decreto Supremo 29851 de 10 de diciembre de 2008.

de reparación de las víctimas de los hechos de mayo de 2008 en Sucre, finalmente, d) el Estado dicta una serie de normas antidiscriminación tales como el Decreto Supremo 213 contra la discriminación en los procesos de reclutamiento laboral; el Decreto Supremo 264 que declara el Día de la Dignidad de las Personas Adultas Mayores y amplía el régimen de privilegios y descuentos para ese sector de la población; y el Decreto Supremo 189 que declara el 28 de junio como Día de los Derechos de la Población con Orientación Sexual Diversa. e) durante la Conferencia de examen de Durban en Ginebra en 2009, el Estado Boliviano reafirmo su compromiso con la declaración y el programa de acción de Durban.

Sin embargo, a pesar de los avances, aun se encuentra pendiente el compromiso asumido por el Estado boliviano -a través de la suscripción de la Declaración y Programa de Acción de Durban y la adopción del Plan Nacional de Derechos Humanos y el Plan Nacional para la Igualdad de Oportunidades- de diseñar e implementar una política pública integral de lucha contra el racismo y la discriminación. En ese contexto, se plantea la necesidad de realizar un “Diagnostico sobre el racismo y la discriminación en Bolivia” que sirva de sustento para la elaboración de un “Plan de Acción de lucha contra el Racismo y la Discriminación”. Empero, tomando en cuenta que el racismo es una de las formas de discriminación que más ha afectado y afecta a los bolivianos, parece razonable que ambos procesos -es decir, la elaboración del diagnostico y plan de acción- consideren con mayor amplitud este fenómeno y presten mayor atención a los sujetos que sufren múltiples formas de racismo y discriminación.

Por otra parte, estos procesos deben convocar a todos los sectores de la población que se consideren víctimas de racismo y/o discriminación con la finalidad de comprometer a los participantes en el seguimiento y la evaluación de la implementación de la política pública sobre racismo y discriminación. Por último, en el caso de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la elaboración del diagnostico y el plan de acción, debe tener como base el ejercicio de los derechos a la consulta y participación de éstos pueblos, reconocidos por la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT y la propia Constitución.

La Conferencia Mundial contra el Racismo la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de intolerancia, se realizó en el año 2001 en la ciudad de Durban (Sudáfrica), con el compromiso de prevenir, combatir y erradicar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

En esa oportunidad, la Conferencia señala que : a) el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, cuando equivalen a racismo y discriminación racial, constituyen graves violaciones de todos los derechos humanos y obstáculos al pleno disfrute de esos derechos y niegan la verdad evidente de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, b) la diversidad cultural es un valioso elemento para el adelanto y el bienestar de la humanidad en general, y que debe valorarse, disfrutarse, aceptarse auténticamente, y adoptarse como característica permanente

que enriquece nuestras sociedades, c) la participación equitativa de todos los individuos y pueblos en la formación de sociedades justas, equitativas, democráticas y no excluyentes puede contribuir a un mundo libre de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y, d) la pobreza, el subdesarrollo, la marginación, la exclusión social y las desigualdades económicas están estrechamente vinculadas con el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y contribuyen a la persistencia de actitudes y prácticas racistas, que a su vez generan más pobreza.

Como resultado de la Conferencia, los países participantes –entre los cuales se contaba Bolivia- suscribieron una Declaración y un Programa de Acción, que definen objetivos y lineamientos de lucha contra el racismo, con relación a los siguientes temas: a) orígenes, causas, formas y manifestaciones contemporáneas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, b) víctimas la discriminación racial, y esferas (como la educación, el empleo, la salud, la vivienda) en las que se produce la violación de sus derechos, c) medidas de prevención, educación y protección destinadas a erradicar la discriminación racial, en todos los ámbitos, d) recursos y medidas eficaces de reparación, resarcimiento, indemnización y de otra índole a nivel nacional, a favor de las víctimas del racismo y la discriminación racial, e) estrategias programas, políticas y legislación adecuada, para promover un desarrollo social equitativo y la realización de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las víctimas de la discriminación racial.

En abril de 2009 se celebró en Ginebra la Conferencia de Examen de Durban –en la que también participó el gobierno de Bolivia- con el objetivo de estudiar y evaluar los progresos hechos en la aplicación de la Declaración y Programa de Acción de Durban (Sudáfrica, 2001) por todos los interesados en los planos nacional, regional e internacional. En esa oportunidad se llamó a los Estados: a) combatir con mayor determinación y voluntad política todas las formas y manifestaciones del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en todas las esferas de la vida, y b) promover el diálogo intercultural, e intensificar la intervención de todas las partes interesadas en un diálogo constructivo y auténtico basado en la comprensión y el respeto mutuos. Finalmente, la Conferencia alentó a los Estados a consolidar su legislación antidiscriminación, y a mejorar sus políticas en materia de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

En febrero de 2010 el Consejo de Derechos Humanos recomendó al Estado Plurinacional de Bolivia en relación al racismo y discriminación: a) Promover la adopción del proyecto de ley para la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación y considerar favorablemente la tipificación penal de la discriminación racial, en concordancia con las recomendaciones hechas por mecanismos internacionales; b) Continuar los esfuerzos para eliminar la discriminación contra los pueblos indígenas e intensificar sus esfuerzos para eliminar la discriminación contra los migrantes; c) Derogar toda legislación que discrimina a las mujeres (ley penal y civil); y d) Incluir la orientación sexual e

identidad de género en todas las leyes e iniciativas, combatiendo la discriminación y promoviendo la igualdad, y desarrollar la educación pública y programas de concienciación y hacerlos disponibles, incluyendo a la Policía, las FFAA, instancias judiciales, autoridades penitenciarias y otras autoridades. Estas recomendaciones fueron aceptadas por el Estado, en consecuencia, se ha asumido su cumplimiento.

La lucha contra el racismo y la discriminación está orientada a consagrar el principio de igualdad que sustenta los derechos humanos que implica entre otros la adopción de una legislación que permita de manera efectiva prevenir, sancionar y erradicar el racismo y toda forma de discriminación en Bolivia.

Con ese propósito fue elaborada la presente propuesta por organizaciones de la sociedad civil y activistas de derechos humanos que recibió aportaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Bolivia y constituye una contribución al proceso convocado por la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa Plurinacional

El Proyecto se inspira en los principios establecidos en nuestra Constitución Política del Estado, en los criterios de igualdad y justicia proclamados por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la Convención Internacional contra la Discriminación Racial, la Convención sobre Todas Las Forma de Discriminación contra la Mujer, y otros pactos internacionales referidos a la materia.

Toma en consideración las recomendaciones de los mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, como el Consejo de Derechos Humanos, los Comités de Derechos Humanos y el Relator Especial sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de Pueblos Indígenas.

El Proyecto ha sido dividido en cuatro capítulos: I Disposiciones Generales, II Conductas Racistas y Discriminatorias, III La Consejería Nacional contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación; y IV Infracciones, Delitos y Sanciones

El **Primer Capítulo** está referido a las disposiciones generales, que señala el objeto de la norma, los principios en la sustentan: la igualdad, la interculturalidad, la equidad y la protección judicial, así como definiciones sobre racismo, dicriminación y otros términos que permitan una comprensión inequívoca para efectos de aplicación de la norma. Se determina también el alcance y ámbito de aplicación. Se hace una diferenciación en relación a los sujetos cuando se trata de servidores/as públicos/as y personas particulares, como aspectos que deberán tomarse en consideración para la imposición de sanciones dado que se considera que la pena deberá ser mayor cuando el acto de racismo o discriminación sea cometido por una autoridad o servidor/a público/a.

El **Segundo Capítulo**, norma las conductas que serán comprendidas como racistas y discriminatorias, sin que la misma sea restrictiva de otros actos que se enmarquen dentro de las definiciones establecidas en el capítulo primero.

El **Tercer Capítulo**, crea el ente responsable de diseñar e implementar políticas, estrategias y acciones de defensa contra el racismo y toda forma de discriminación, el mismo que tiene carácter independiente de los órganos del Estado.

El **Cuarto Capítulo**, establece las infracciones y delitos contra la dignidad humana que deberán ser investigados y procesados ante las instancias correspondientes, diferenciado las vías administrativa, constitucional y penal.

PROYECTO DE LEY CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO.- La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes y tratados internacionales de derechos humanos, destinados a promover el respeto a la dignidad humana garantizando la igualdad, inclusión, equidad social y de género, bienestar común de las bolivianas y los bolivianos, así como de todas y todos estantes y habitantes en el territorio de Bolivia, a través de la protección, prevención y sanción de actos de Racismo y toda Forma de Discriminación.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS GENERALES.- La presente Ley se rige bajo los principios de:

IGUALDAD.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. En tal sentido, el Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando en condiciones de igualdad el goce y ejercicio de los derechos y libertades y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado.

INTERCULTURALIDAD.- Entendida como la interacción, convivencia e intercambio entre diversas culturas dentro del mismo territorio en términos de igualdad y de respeto.

EQUIDAD.- Entendida como la igualdad de oportunidades para el goce pleno de los derechos humanos.

PROTECCION JUDICIAL.- Todos los seres humanos tienen derecho a igual protección de la Ley contra el racismo y toda forma de discriminación, lo que incluye el derecho de acceso a la justicia y a una reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia de la discriminación.

ARTÍCULO 3. ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

I. La presente Ley no reconoce inmunidad, fuero o privilegio alguno, y se aplica a:

- 1) Todos los bolivianos y bolivianas de origen o nacionalizados y a todo estante y habitante en territorio nacional que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado,
- 2) Autoridades y servidores y ex servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral del Estado Plurinacional de Bolivia, sus entidades e instituciones del nivel central, descentralizadas o desconcentradas, y de las entidades territoriales autónomas, departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinas,
- 3) Ministerio Público, Procuraduría General de Estado, Defensoría del Pueblo, Universidades, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas y toda entidad de la estructura estatal,
- 6) Personas privadas jurídicas, a través de sus representantes y funcionarios/as,
- 7) Organizaciones sociales y mecanismos de control social.

ARTÍCULO 4. INTERPRETACIÓN.- Las autoridades nacionales, departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos o de cualquier jerarquía, observarán e interpretarán la presente Ley, de conformidad a los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos y en específico a los instrumentos contra el racismo y toda forma de discriminación suscritos, adheridos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES.- Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

RACISMO.- Se considera “racismo” a la Valoración generalizada y definitiva de unas diferencias biológicas o culturales, reales o imaginarias en provecho de un grupo y en detrimento del otro con el fin de justificar una agresión y un sistema de dominación que presume la superioridad de un grupo sobre otro.

DISCRIMINACIÓN RACIAL.- Se entiende por “discriminación racial” a toda forma de distinción, restricción, preferencia, exclusión, subvaloración basada en motivos de raza, origen étnico, color, vestimenta, idioma, dialecto, descendencia,

que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar, directa o indirectamente, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional.

DISCRIMINACION.- Se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad física, intelectual o sensorial, embarazo, procedencia, apariencia física, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional.

No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.

ACCIÓN AFIRMATIVA.- Se entiende como acción afirmativa aquellas medidas y políticas de carácter temporal adoptadas en favor de sectores de la población que sufren discriminación en el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales.

ARTÍCULO 6. SUJETOS.- Con el objeto de determinar la responsabilidad de los autores de actos racistas y discriminatorios, la presente Ley distinguirá entre:

- a) Autoridades, servidoras y servidores públicos, incluyendo diplomáticos, policías y militares, en todos los niveles del Estado.
- b) Personas individuales y colectivas.

CAPÍTULO II

CONDUCTAS RACISTAS Y DISCRIMINATORIAS

ARTÍCULO 7. CONDUCTAS DE RACISMO Y DISCRIMINACIÓN.- Se consideran conductas de racismo y discriminación a:

- a) La difusión por cualquier medio de ideas fundadas en la superioridad o el odio por motivos de raza, color, etnia, sexo, orientación sexual o identidad genérica, idioma, religión u otra condición, así como toda incitación al racismo. la discriminación, la intolerancia, la homofobia, transfobia o xenofobia y actos de violencia con tales motivaciones;
- b) La asistencia, privada o pública, prestada a actividades racistas y discriminatorias, incluido su financiamiento;
- c) La difusión y divulgación mediante sistemas de computadoras o comunicación por medios Tecnológicos de Información y Comunicación (TICs), como Internet, radio, televisión, y otras medios gráficos o impresos, audiovisuales, así como otras formas personales y masivas de comunicación, de cualquier material de contenido racista o discriminatorio, entendido como cualquier imagen o representación de ideas o teorías que defiendan, promuevan o propicien el odio, la discriminación o la violencia contra personas o grupos;
- d) La adopción de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones administrativas o judiciales, o cualquier otro tipo de disposición legal, de carácter nacional, departamental municipal o regional, así como cualquier medida gubernamental, tales como políticas públicas, programas o proyectos, que discriminen directa o indirectamente a personas o grupos de personas;
- e) La denegación a las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos del derecho al tratamiento igualitario ante la ley y a la no discriminación, lo que implica el respeto por sus rasgos fundamentales distintivos, tales como el idioma, los sistemas normativos, los usos y costumbres, las expresiones artísticas, las creencias y las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas;

- f) La restricción o la limitación del empleo del idioma, usos, costumbres, vestimenta, culto y otras manifestaciones propias de la cultura de personas o grupos pertenecientes a minorías, en actividades públicas o privadas, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- g) La elaboración y la implementación de contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que reproduzcan estereotipos o prejuicios racistas y discriminatorios;
- h) Restringir el acceso y permanencia a la educación pública o privada, a las becas de estudio y capacitación técnica y profesional o de otra índole, así como el acceso a programas de financiamiento de la educación tanto a profesionales como no profesionales por razones racistas o de discriminación;
- i) Negar o limitar información sobre derechos sexuales y derechos reproductivos, así como su ejercicio, en particular el restringir la libre decisión de tener o no hijos e hijas, el número de estos/as y el espaciamiento entre cada uno/a y el uso de métodos de planificación familiar por razones racistas o de discriminación;
- j) El impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo;
- k) El pedido de exámenes para detectar el VIH/SIDA o cualquier otra condición, enfermedad o afectación a la salud para la postulación, selección o ingreso al servicio público o privado, asimismo, utilizar esta situación en cualquier ámbito, en particular educativo y laboral para restringir derechos;
- l) La exigencia de exámenes médicos, o la aplicación de los resultados para fines racistas o discriminatorios;
- m) El restringir la libre elección de empleo u oficio, así como la permanencia en el mismo y el ascenso a cargos superiores cuando se reúna todos los requisitos establecidos;
- n) El establecer diferencias en la remuneración por igual trabajo y en prestaciones y condiciones laborales.

- o) El limitar o determinar la elección de cónyuge, conviviente o pareja, así como desconocer o impedir el ejercicio de los derechos y deberes emergentes del matrimonio o convivencia por motivos racistas o discriminatorios.
- p) El negar o limitar la atención médica profesional o tradicional, así como restringir información al o la paciente sobre su diagnóstico o el tratamiento a aplicarse y sus efectos.
- q) El limitar la información para las decisiones del o la paciente en su tratamiento médico o terapéutico.
- r) El restringir o negar el ingreso, permanencia y participación en condiciones igualitarias a hombres, mujeres y diversidades sexuales y genéricas en instituciones civiles, militares, policiales y políticas o de cualquier otra índole.
- s) El restringir el derecho de acceso a la justicia en cualquiera de las jurisdicciones reconocidas legalmente, en igualdad de condiciones
- t) El coartar el derecho a ser elegido o elegida y a ejercer cargos en la función pública, políticos, militares, policiales y comunitarios.
- u) El negar o limitar la prestación de asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos y/o judiciales cuando alguna de las partes no hable el idioma en el que se desarrolla la actuación.
- v) El impedir la libre expresión o manifestación de las ideas, de pensamiento, de conciencia, así como de prácticas o costumbres religiosas y otras, siempre que estas no atenten contra bien común y las disposiciones legales.
- w) El acceso a la información y documentación pública.
- x) Y otras conductas racistas y discriminatorias que vulneren derechos y garantías.

CAPÍTULO III
CONSEJERIA NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA
DE DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 9. CONSEJERÍA NACIONAL.-

I. La Consejería Nacional de lucha contra el Racismo y toda forma de discriminación, es un ente independiente encargado de promover, gestionar, y planificar políticas públicas, así como recibir e investigar denuncias y asumir la defensa de los derechos y libertades de todas las bolivianas, los bolivianos, los estantes y habitantes del estado boliviano.

II. La oficina de la Consejería Nacional de Lucha Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación estará a cargo de un consejero o consejera elegido/ de acuerdo a los requisitos y procedimiento establecido por la presente Ley.

III. El personal con el que contará este ente será establecido de acuerdo a reglamentación.

ARTÍCULO 10. REQUISITOS PARA SER CONSEJERO/A.- Para ejercer el cargo de Consejero o consejera nacional de Lucha Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación se requiere:

- a) Ser boliviano/a de origen.
- b) Haber cumplido los deberes militares (No requerido para mujeres)
- c) Tener como mínimo veinticinco años de edad.
- d) Estar inscrito en el Registro Electoral.
- e) No haber sido condenado o condenada a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado Nacional, ni tener pliego de cargo o acusación formal, ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidades establecidos por Ley.
- f) Haber ejercido funciones vinculadas a los Derechos Humanos por lo menos 5 años con anterioridad a su postulación.
- g) Demostrar no tener ninguna filiación política.

ARTÍCULO 11. FORMA DE ELECCIÓN.- El Presidente/a de la Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá convocatoria para la postulación de candidatos/as a la Consejería Nacional de Lucha Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, observando igualdad y equidad de condiciones y oportunidades para mujeres y hombres.

Los/as candidatos/as que cumplan los requisitos señalados en el artículo precedente deberán presentar su postulación ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, instancia que de acuerdo a su reglamento, conformará una comisión MIXTA, que deberá calificar los currículums en los siguientes 30 días de vencido el plazo de la convocatoria.

Una vez realizada la calificación documental, la Asamblea Legislativa Plurinacional en un plazo no mayor a 15 días, elevará la terna de postulantes con mayor calificación, ante el órgano Ejecutivo, para que este designe a la consejera o consejero Nacional de Lucha contra el Racismo y todas las formas de discriminación.

ARTICULO 12. DE LA POSESIÓN.- En los próximos 15 días el o la Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional en acto público y solemne tomará posesión de él o la consejera Nacional de Lucha contra el racismo y la discriminación.

ARTÍCULO 13. DURACIÓN DE FUNCIONES.- La Consejería Nacional de Lucha Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación ejercerá sus funciones por el plazo de 5 años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

ARTÍCULO 14. COMISION INTERINSTITUCIONAL.- Para el cumplimiento, la eficacia y transparencia de la aplicación de la presente ley, en el marco de la corresponsabilidad ciudadana, reconocida como Control Social en la Constitución Política del Estado promulgada el 08 de febrero de 2009; la Consejería Nacional de Lucha contra el Racismo y toda forma de discriminación CONFORMARÁ Una comisión Interinstitucional, con las siguientes representaciones de la sociedad civil organizada.

- a) Organizaciones de Pueblos Indígena Originarios.
- b) Organizaciones de Mujeres.
- c) Organizaciones de Personas de la Tercera Edad.

- d) Organizaciones de Orientaciones Sexuales e Identidad de Género.
- e) Organizaciones Afro Descendientes.
- f) Organizaciones de Personas con discapacidad
- g) Organizaciones de Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes trabajadores.
- h) Comisión de Derechos Humanos del la Cámara de Diputados
- i) Defensoría del Pueblo.
- j) Federación Nacional de Universitarios.
- k) Ministerio Público de la Nación.
- l) Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de Bolivia.
- m) Asociación de Padres de Familia.
- n) Confederación de Maestros Urbanos.
- o) Confederación de Maestros Rurales.
- p) Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia
- q) Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de Bolivia “Bartolina Sisa”
- r)Otros.

La estructura responderá a una Presidencia, vicepresidencia y coordinación, quienes serán elegidos/as democráticamente desde sus organizaciones e instituciones a las que representan; estas personas tienen derecho a voz y voto, su organización estará regido por su reglamento interno.

Los representantes elegidos por las organizaciones sociales no percibirán del tesoro General del Estado Plurinacional, ningún sueldo o salario, siendo obligación del Estado dotar de ambientes para su funcionamiento, cubrir los gastos de transporte, comunicación y otros para el desarrollo de sus actividades de acuerdo a reglamento interno.

ARTÍCULO 15. DE LAS FUNCIONES DE LA CONSEJERIA.- La Consejería Nacional de Lucha contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, tendrá como tareas principales:

- a) Diseñar y poner en marcha estrategias educativas, culturales y comunicacionales que ataquen las raíces profundas del racismo y la

discriminación; que reconozcan y respeten los beneficios de la plurinacionalidad.

- b) Promover la defensa de víctimas de racismo y discriminación, así como la investigación de estos hechos y la sanción para las y los autores;
- c) Incorporar perspectiva de género en las políticas de prevención del racismo y la discriminación.
- d) Adoptar medidas destinadas a garantizar que los sistemas políticos y jurídicos reflejen la plurinacionalidad del Estado boliviano en el marco de los derechos humanos.
- e) Promover un proceso de reflexión sobre la responsabilidad de los medios de comunicación públicos y privados en la lucha contra el racismo y la discriminación, que se reflejen en códigos de conducta en este ámbito, proscribiendo toda forma de racismo y discriminación.
- f) Promover y facilitar la adaptación de programas para la enseñanza de los principios de interculturalidad y la promoción de los derechos humanos, junto con desarrollo de actitudes, prácticas e instituciones respetuosas que promuevan la igualdad y la no discriminación.
- g) Instar a las instituciones públicas, privadas, asociaciones, colectivos, fundaciones, instituciones académicas y medios de comunicación a comprometerse y apoyar las medidas de prevención contra el racismo y la discriminación.
- h) Instar a todas las instituciones y establecimientos públicos y privados que presten servicios sociales a las bolivianas y los bolivianos a fijar carteles en sus oficinas, referidas a la prohibición de la discriminación racial y toda forma de discriminación.
- i) Prohibir y sancionar a todos los establecimientos públicos y privados de atención al público fijar carteles que restrinjan el “derecho de admisión”, salvo en los casos que se refieren a la normativa de protección del menor y la seguridad de las personas.
- j) Capacitar a las servidoras y servidores de la administración pública sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación de la discriminación

racial y toda forma de discriminación y crear conciencia en las obligaciones emergentes del servicio público;

- k) Promover procesos de formación y capacitación orientados en valores de igualdad, solidaridad, tolerancia, autoestima, y dignidad en los programas de educación formal y no formal apropiados a todos los niveles del proceso educativo para contrarrestar prejuicios, costumbre y todo tipo de prácticas basadas en las actitudes dolosas de discriminación.
- l) Promover la premiación a personas naturales y/o jurídicas estatales o privadas que se hayan destacado por su labor en contra de la discriminación racial o toda forma de discriminación o realicen actividades en pro de la dignidad de los bolivianos y las bolivianas.
- m) Difundir la presente Ley y todos los instrumentos legales, nacionales e internacionales, relacionados con el tema.

ARTÍCULO 16. FACULTADES DE LA CONSEJERÍA.- Es facultad de la Consejería Nacional Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación constituirse en parte actora de oficio de las acciones judiciales interpuestas por los delitos tipificados en la presente Ley.

En los casos de racismo y discriminación que no constituyan delitos recibirá denuncias, investigará las mismas e impondrá sanciones administrativas de acuerdo a la reglamentación a adoptarse con este propósito.

ARTÍCULO 17. PRESUPUESTO.- El Tesoro General de Nación otorgará los recursos económicos necesarios, anualmente, para el funcionamiento de la Consejería Nacional Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, de acuerdo al presupuesto aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia.

CAPITULO IV
INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES CONTRA EL RACISMO Y LA
DISCRIMINACIÓN

ARTICULO 18. INFRACCIONES.- Los actos de discriminación y racismo que no constituyan delitos comprendidos en el Código Penal serán denunciados ante la Consejería Nacional Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación y se aplicarán sanciones administrativas de acuerdo a la reglamentación de la misma. En los casos en los que el acto de racismo o discriminación restrinja o amenace restringir derechos reconocidos en la Constitución y la ley podrá interponerse la acción de amparo contemplada en el Art. 128 y siguientes de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 19.- RESTRICCIONES DE ACCESO A LOCALES PUBLICOS

Queda prohibida toda restricción a locales o establecimientos de atención, servicio o entretenimiento abiertos al público, y el colocado de carteles que así lo establezca, bajo sanción de clausura por tres días en una primera vez, de 30 días en la segunda y definitiva en la tercera, esta medida será aplicada por las autoridades municipales que previamente deberán verificar los extremos de la denuncia.

ARTICULO 20.- INSULTOS Y OTRAS AGRESIONES VERBALES

Todo insulto o agresión verbal de contenido racista o discriminatorio será considerado una infracción y será sancionado con trabajo de servicio a la comunidad de acuerdo a reglamentación específica.

En caso de producirse el acto a través de un medio de comunicación la persona responsable deberá realizar una disculpa pública por el mismo medio, en las mismas condiciones y alcance en que se produjo el hecho, asumiendo los costos que ello implique, de no hacerlo la o el afectado podrá iniciar las acciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 21.- OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.- El que conociere hechos de discriminación y racismo contenidos en el Código Penal, está en la obligación de denunciar a las autoridades correspondientes, en caso de no hacerlo se convierte en cómplice de los hechos y será sancionado con la pena de 5 a 60 días multa.

ARTÍCULO 22. PROTECCION DE TESTIGOS.- El Estado garantizará la seguridad física y emocional a la persona que denunciare delitos de racismo y discriminación. En el marco de esta ley, las autoridades públicas y funcionarios que no garanticen la protección de los testigos serán sometidos a procesos disciplinarios y sanciones con suspensión de sus cargos temporal o definitiva.

ARTÍCULO 23. ACCIÓN PENAL E IMPRESCRIPTIBILIDAD.- Los delitos de racismo y discriminación contenidos en el Capítulo V del Código Penal son de acción penal pública e imprescriptibles cuando estos causen daños y lesionen los derechos a la vida y la integridad física de las víctimas.

Las acciones penales serán ejercidas por el Ministerio Público de oficio y a través de un o una Fiscal Especializada, sin perjuicio de la participación que se reconoce legalmente a la víctima, en sujeción a las disposiciones previas en el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 24. MODIFICACIONES AI CÓDIGO PENAL.- Se modifica el Título VIII del libro Segundo del Código Penal cuyo texto quedará redactado en los siguientes términos:

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD Y LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO

CAPÍTULO V

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO

ARTÍCULO 281bis.- (RACISMO).

- I. El que arbitrariamente e ilegalmente, restrinja, anule o menoscabe, el ejercicio de los derechos individuales por motivos de raza, origen étnico, color, ascendencia, descendencia, vestimenta, idioma, dialecto, apellido, nombre u otro aspecto característico de las naciones y pueblos indígenas*

originario campesinos y afro bolivianos, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a siete años.

II. La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad el máximo cuando:

- a) El hecho sea cometido por una funcionaria o funcionario público, servidor público o autoridad pública.*
- b) El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público*
- c) El hecho sea cometido con violencia y, premeditación.*

ARTÍCULO 281 ter.- (DISCRIMINACION)

El o la que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad física, intelectual o sensorial, embarazo, procedencia, apariencia física, u otras, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

I. La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad el máximo cuando:

- a) El hecho sea cometido por un funcionario público, servidor público o autoridad pública.*
- b) El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público*
- c) El hecho sea cometido con violencia, premeditación.*

ARTÍCULO 281 quater.- (DIFUSIÓN E INCITACIÓN AL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN).

El o la que por cualquier medio difunda ideas que justifiquen el racismo y la discriminación, descritos en el Art. 281 Bis y 281 TER o incite al odio, a la

violencia o la persecución de grupos o personas fundados en la raza, sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad física, intelectual o sensorial, embarazo, procedencia, apariencia física, u otras será sancionado con la pena privativa de libertad de uno a cuatro años.

La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad del máximo, cuando el hecho sea cometido por un servidor o autoridad pública. Cuando el hecho sea cometido por un/a trabajador/a de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.

ARTICULO 281 quinquies.- (INSTIGACIÓN PÚBLICA AL RACISMO Y DISCRIMINACION).- *El que instigare públicamente, a la comisión de actos de racismo y discriminación, será sancionado con privación de libertad de dos a cuatro años de reclusión*

ARTICULO 281 sexies.- (INSTIGACION AL RACISMO Y DISCRIMINACIÓN).-

El o la que determinare dolosamente a otra persona la comisión del delito de racismo o discriminación o le ordenaré la comisión de los mismos será sancionado con la misma pena que el autor material de estos delitos.

ARTÍCULO 281 septieser.- (ORGANIZACIONES O ASOCIACIONES RACISTAS Y DISCRIMINATORIAS)

El que participe en una organización o asociación basadas en ideas de subvaloración de la condición humana, o de superioridad de una raza o de un determinado grupo de personas, que tengan por objeto la justificación o promoción del racismo y la discriminación por los motivos señalados en los ARTÍCULO 281 bis, 281, ter, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

ARTÍCULO 281 octies.- (AGRAVANTE GENERAL).-

Se elevará en un tercio el mínimo y en un medio del máximo las penas de todo delito tipificado en la Parte Especial de este Código y otras leyes penales complementarias, cuando haya sido cometido por motivos discriminatorios o racistas. En ninguna caso la pena podrá exceder el máximo establecido por la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 25. DEROGACIONES.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.